República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-14831878-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2021-100954111; ODFJELL ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados “**ODFJELL ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación**”, expediente **EX-2021-100954111- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Juan Manuel Soria** dijo:

I.- Que mediante RE-2021-100952950-APN-SGASAD#TFN se presenta la actora e interpone recurso de apelación contra la Resolución 228/2021, que confirmó el cargo 14/2017 formulado en relación a las diferencias detectadas a la descarga del buque BOW FAGUS en el puerto de Campana en el mes de Agosto de 2013, las cuales excedían la tolerancia del 0,6%, prevista en Resolución 2220/90. Manifiesta que las diferencias denunciadas en relación a las partidas de productos químicos transportados por el buque BOW FAGUS son todas inferiores al 1,70%. Afirma que las diferencias hasta ese porcentaje no pueden ser calificadas como diferencias de responsabilidad del transportador. Sostiene que nuestros tribunales federales han aceptado diferencias superiores al 1% como merma natural en función de las características de este tipo de producto y las condiciones en que es transportado, cargado y descargado. Entiende que las diferencias que puedan ser consideradas como merma natural o consecuencia de circunstancias extrínsecas están excluidas del concepto de carga “faltante” en los términos del art. 142 del Código Aduanero (CA). Por otra parte, considera que el hecho de no haber observado las mediciones acompañadas a las actuaciones no le impide oponerse al reclamo. En subsidio, sostiene que el reclamo de los tributos debería hacerse sobre las diferencias que excedan el porcentaje del 0,6%. Insiste en que los tributos deberían ser reclamados sobre el exceso del 0,6% en los casos en que las diferencias no excedan la tolerancia del art. 959 inc. c) del CA, como ocurre en el presente caso. Sin perjuicio de lo expuesto, indica que los importadores de las partidas amparadas por los conocimientos OTUS10C/10D abonaron los tributos por la cantidad total declarada en el manifiesto de carga (308.982 kg). En lo que respecta a los tributos del conocimiento 13F, señala se pagaron tributos sobre un valor en Aduana de USD 95.401,71. Aclara que si bien en el despacho se declaran 100.674kg., los tributos abonados exceden el valor de esa cantidad; razón por la cual cuestiona la liquidación de fs. 44. Asimismo se agravia de la inclusión del IVA adicional y de la alícuota del impuesto a las ganancias aplicado (11%). Respecto a la mercadería amparada bajo conocimientos OTUS 32B y OTUS 32C, indica que no corresponden ni el IVA adicional, ni impuesto a las ganancias, ni ingresos brutos. Asimismo, se agravia del rechazo de la garantía en cuanto se otorgó en los términos del art. 796 CA, con el único objetivo, que no corran los intereses durante el procedimiento de impugnación. Aclara que se trata de una garantía especial de tipo procedimental que no está regulada por la Resolución 3885/2016. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque el fallo aduanero, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-04453687-APN-DTD#JGM se presenta el representante de la DGA y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de las afirmaciones de la contraria y un resumen de lo actuado en sede administrativa. En primer lugar, aclara no se le ha imputado a la actora infracción alguna, sino sólo la exigencia tributaria resultante de la aplicación de lo establecido en el art. 142 del CA. Señala que, al efectuar el control de peso de la mercadería descargada del buque BOW FAGUS, respecto del cual la actora actuó como agente de transporte aduanero, se verificó la existencia de diferencias en la mercadería descargada. Alega que dicha circunstancia no fue impugnada ni cuestionada por la actora, ni tampoco se vio controvertida luego en escritos posteriores. Como consecuencia de lo acontecido, el servicio aduanero formuló el cargo 14/2017 (AD CAMP), en concepto de diferencia de tributos. Destaca que al exceder este faltante las tolerancias admitidas, sin ser debidamente justificadas, las mismas generaron responsabilidad tributaria en los términos del art. 142 del CA. Explica que el art. 142 del CA consagra una presunción de puro derecho (*iuris et de iure*) de que la mercadería faltante a la descarga ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero. Sostiene que los argumentos de la actora no aportan elementos para dejar de lado las normas contenidas en las Resoluciones 2220/90 y 2914/94. Aclara que la diferencia tributaria se calcula por la totalidad de la diferencia y no solamente respecto de aquella que supere el margen de tolerancia. Expresa que es pacífica la jurisprudencia respecto de la responsabilidad tributaria del agente de transporte aduanero y el transportista por la mercadería faltante a la descarga, quienes responden en forma solidaria por los tributos que gravan la importación para consumo de conformidad con lo dispuesto por el art. 142 del CA sin perjuicio de que dicha obligación pueda ser extinguida total o parcialmente por una persona distinta de los mencionados precedentemente. Por otra parte, sostiene que este Tribunal es incompetente para pronunciarse respecto de la impugnación de la garantía solicitada. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-11332000-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa. Mediante IF-2022-40579269-APN-DTD#TFN la actora desiste de las pruebas informativa y pericial ofrecidas en autos. A continuación, se elevan los autos a esta sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 17114-4305-2017 se inicia con la impugnación del cargo 14/2017. A fs. 4 se agrega la Nota 267/2013 (SE RESG). A fs. 5/7 obra el informe de la descarga del B/T BOW FAGUS en Depósito Fiscal TAGSA. A fs. 8/24 obra el Manifiesto Marítimo de Importación 13008MANI024089F. A continuación, a fs. 25/49 se agregan las planillas de medición 263/13, 255/13, 253/13, 251/13, 242/13, 243/13 y 247/13; las novedades de ingreso a depósito 13008SBFA001442H, 13008SBFA001414G, 13008SBFA001443X, 13008SBFA001428L, 13008SBFA001427K, 13008SBFA001426J, 13008SBFA001416X, 13008SBFA001417J, 13008SBFA01446L, 13008SBFA01447M, 13008SBFA01445K, 13008SBFA001448N, 13008SBFA001449Y, 13008SBFA001450G, 13008SBFA001451H, 13008SBFA001452X, 13008SBFA001453J y 13008SBFA001420D. A fs. 50/52 obra el aforo de la mercadería faltante. A fs. 53 obra el cargo 14/2017, notificado a la actora el 9/6/2027, conforme surge de la constancia del SICNEA 17008NOTI013454B. A fs. 64 ref. se presenta el ATA y solicita se tenga presente el depósito en garantía, acompañando al efecto el VEP (ver fs. 65 ref.). A fs. 66 se expide la Sección Económica Financiera. A fs. 67 se tiene por iniciado el procedimiento de impugnación. A fs. 69 se rechaza el ofrecimiento de la garantía. A fs. 71/121 se agregan los despachos de importación relacionados a las siete partidas que dieron origen a la presente act. A fs. 124 vta. se emite el Dictamen 252/2021 (SESU AD CAMP). A fs. 125/126 se dicta la Resolución 228/2021 (AD CAMP). A fs. 128 ref./129 el ATA solicita se reconsidere la resolución de fs. 69 que rechaza la garantía y se afecte la garantía presentada en relación al cargo 14/2017 en los términos del art. 796 del CA.

V.- Que, corresponde resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución 228/2021 (AD CAMP), recaída en la Actuación SIGEA 17114-4305-2017, mediante la cual se confirmó parcialmente el cargo 14/2017 y, en consecuencia, se le exige a la actora el importe de U$S 9.798,10 en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA y la suma de $ 80.598,68 en concepto de IVA Adicional, Ganancias e Ingresos Brutos.

Que, al efectuar el control a la descarga de la mercadería transportada por el B/T BOW FAGUS y documentada en el manifiesto 13008MANI024089F, que ampara los conocimientos de embarque OTUS32B, OTUS13F, OTUS10C, OTUS10D, OTUS18B, 4501, 4502, 4604, 4612 y OTUS14B, el servicio aduanero verificó la existencia diferencias en relación a siete partidas: 1.- VINYL ACETATE 14-17 PPM (PA 2915.32), 2.- VINYL ACETATE MONOMER (PA 2915.32.00), 3.- ISOBUTANOL (PA 2905.14), 4.- ETHYL ACRYLATE (PA 2916.12), 5.- ETHYL ACETATE (2915.31.00), 6.- METILATO DE SODIO (PA 3824.90.85) y 7.- 2-ETHYL EXIL ACRILATO (PA 2916.12). Conforme surge de los cuadros obrantes a fs. 5 y 6 de las act. adm., dichas diferencias exedieron la tolerancia del 0,6% prevista en la Resolución 2220/90.

Que, en virtud de ello y con fundamento en el art. 142 del CA, se formuló el cargo 14/2017 (AD CAMP), en concepto de tributos; cabe aclarar que no existe imputación alguna en relación con el aspecto infraccional. El referido cargo fue impugnado por la aquí actora en sede aduanera y, finalmente, fue confirmado por la Aduana de Campana mediante la Resolución 228/2021 (AD CAMP), aquí apelada.

Corresponde determinar si en el presente caso se han producido los faltantes de: 1) -1,25% de VINYL ACETATE 14-17 PPM, 2) -1,03% de VINYL ACETATE MONOMER, 3) -1,04% de ISOBUTANOL, 4) -1,58% de ETHYL ACRILATO, 5) -1,70% de ETHYL ACRILATO, 6) -1,65% de METILATO DE SODIO y 7) -1,28% de 2-ETHYL EXIL ACRILATO, es decir, si se ha producido o no el hecho imponible (la importación para consumo irregular) previsto por el art. 142 del CA.

Que no escapa a la vista del suscripto que no surge de las actuaciones administrativas que la recurrente haya formulado en la oportunidad en que se efectuaron las mediciones observación alguna acerca de los resultados obtenidos, ni que haya solicitado una contra medición.

Asimismo, cabe señalar que las tolerancias admitidas se encuentran reguladas por la Resolución ANA 2220/90. Dicha norma establece que el margen de las aludidas tolerancias se establecerá “en el seis por mil del total de la carga...considerándose a los efectos fiscales correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda ese límite”.

Destaco que el objeto de la litis no radica en determinar la existencia o no de dicha diferencia, sino en las consecuencias legales que las mismas pudieron producir. Por un lado, el servicio aduanero afirma que al exceder las tolerancias admitidas, sin ser debidamente justificadas, las mismas generaron responsabilidad tributaria en los términos del art. 142 del CA

En cambio la recurrente afirma que por las características de la mercadería transportada, resultaba razonable que se produzcan mermas que podían manifestarse en variaciones en el peso.

Que en la Resolución cuestionada el servicio aduanero expresó que al faltar mercadería a la descarga y no siendo justificada la misma en las formas previstas por la ley (art. 142 ap. 1 del C.A.), debe presumirse, sin admitirse prueba en contrario y al sólo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, considerando al transportista y al agente de transporte aduanero, solidariamente responsable de las obligaciones tributarias.

Que, resulta pertinente aclarar que la tolerancia del 0,6% implica que de no superarse este porcentaje, no corresponde pagar los tributos; y si se excede, corresponde, obviamente, abonarlos por el total de la mercadería faltante porque precisamente rige la presunción del art. 142 del CA.

VI.- Que, expuesto lo que antecede, corresponde determinar la procedencia o improcedencia de la exigencia tributaria.

Que de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas resultan las conclusiones que se exponen en el cuadro que se inserta a continuación:

DI	**Manifiesto**	**Partida**	**Conocimiento**	**Tonelada declarada en el DI**	**Tonelada declarada en el MANI**	**Diferencia en Ton.**	**Diferencia en %**	**Observaciones**
13008IC04006081N	13008MANI024089F	VINYL ACETATE 14-17 PPM (PA 2915.32)	OTUS32B	359,01	359,00	0,00		Los tributos correspondientes a los 359.005,00 kgs. de VINYL ACETATE 14-

								17 PPM (PA 2915.32.00.000F), amparados por el OTUS32B (13008MANI024089F), están pagos por el importador
13008IDA4002321G	13008MANI024089F	VINYL ACETATE 14-17 PPM (PA 2915.32)	OTUS32C	101,29	102,57	-1,28	-1,25	Se corresponde con la diferencia detectada por la DGA (ver fs. 5, cuadro 1°)
13008IC04006056P	13008MANI024089F	VINYL ACETATE MONOMER (PA 2915.32.00)	OTUS13F	100,67	101,72	-1,05	-1,03	Se corresponde con la diferencia detectada por DGA (ver fs. 5, cuadro 2°)
13008IC04006064Y	13008MANI024089F	ISOBUTANOL (PA 2905.14)	OTUS10C	150,00	150,00	0,00		
13008IC04006063N	13008MANI024089F	ISOBUTANOL (PA 2905.14)	OTUS10D	158,98	158,98	0,00		
				308,98				Los tributos están pagos por el importador QUIMICA CALLEGARI SRL
							-1,58	A diferencia de lo que afirma la actora, en los DI de fs. 103 y 104 no se declaran Manifiesto, ni Documento de Transporte. No es posible verificar las afirmaciones de la recurrente. Por ende, se confima la diferencia detectada por DGA (ver fs. 6, cuadro 1°)

13008IDA4002485M	13008MANI024089F	ETHYL ACETATE (2915.31.00)	4501	200,47	203,93			De la copia de los DI agregados a fs. 73/81 resulta que no se encuentra declarado el Mani ivolucrado en autos, ni el Documento de transporte (contrariamente a lo invocado por la recurrente mediante IF-2022-40579269-APN-DTD#JGM)
13008IDA4002484L	13008MANI024089F	ETHYL ACETATE (2915.31.00)	4502	300,70	305,9			De la copia de los DI agregados a fs. 84/90 resulta que no se encuentra declarado el Mani ivolucrado en autos, ni el Documento de transporte (contrariamente a lo invocado por la recurrente mediante IF-2022-40579269-APN-DTD#JGM)
				501,17	509,83	-8,66	-1,70	Se corresponde con la diferencia detectada por DGA (ver fs. 6, cuadro 2°)
13008IC04006234N	13008MANI024089F	METILATO DE SODIO (PA 3824.90.85)	4604	98,341	99,99	-1,649		
13008IDA4002486N	13008MANI024089F	METILATO DE SODIO (PA 3824.90.85)	4612	98,34	99,99	-1,65		
				196,68	199,98	-3,30	-1,65	Se corresponde con la

								diferencia comprobada por la DGA (ver fs. 6, cuadro 3°)
13008IC04006234N	13008MANI024089F	2-ETHYL EXIL ACRILATO (PA 2916.12)	OTUS14B	152,58	152,57	0,00		Los tributos están pagos por el importador DOW QUIMICA ARGENTINA SA

Conforme surge del cuadro que antecede mediante las destinaciones de importación para consumo 13008IC04006064Y (fs. 116 act.) y 13008IC04006063N (fs. 118 act.) el importador QUIMICA CALLEGARI SRL pagó los tributos por el total de 308,98 toneladas de ISOBUTANOL, de la PA 2905.14.10.000Q, amparadas por el Manifiesto 13008MANI024089F y el Conocimiento OTUS10D.

A su vez, pudo constatarse que mediante el despacho de importación 13008IC04006234N (fs. 96 act.) el importador DOW QUIMICA ARGENTINA SA abonó los tributos correspondientes a los 152,58 toneladas de 2-ETHYL EXIL ACRILATO de la PA 2916.12.40.000K), amparadas por el Manifiesto 13008MANI024089F y el Conocimiento OTUS14B.

VII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde modificar la liquidación tributaria efectuada por el Fisco a fs. 50/53 de las act. adm., teniendo en cuenta los pagos efectuados por QUIMICA CALLEGARI SRL al oficializar los DI 13008IC04006064Y y 13008IC04006063N y DOW QUIMICA ARGENTINA SA al oficializar el DI 13008IC04006234N.

Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar que la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas, ha sido cuestionada por la recurrente en relación a los rubros IVA Adicional, Ganancias e Ingresos Brutos.

Que en virtud de lo resuelto por la CSJN en la causa "CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas", al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de IVA adicional y de ganancias, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de dichas percepciones.

Por ello, corresponde revocar los rubros de IVA adicional y Ganancias.

Respecto de los intereses resarcitorios (art. 37 quinto párrafo de la ley 11.683) correspondientes a las percepciones del IVA y el impuesto a las ganancias no ingresadas tempestivamente (inexigibles en virtud del referido fallo "CLADD") cabe declarar su condonación de oficio conforme lo establecido por el art. 8 tercer párrafo de la ley 27.743 (BO: 08.07.24) y el art. 21 tercer párrafo de la Resolución General (AFIP) 5525/2024 (BO 16.07.24).

Que en lo que respecta al rubro Ingresos Brutos corresponde señalar que a partir del año 2003 entró en vigencia el régimen de percepción a cuenta del mencionado impuesto para las operaciones de importación para consumo por parte de la Dirección General de Aduanas, en virtud de lo establecido en el Convenio 11/03 suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77. En virtud de ello, corresponde confirmar el reclamo del rubro Ingresos Brutos y, en consecuencia, rechazar el planteo de la recurrente.

VIII.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde reliquidar los tributos, conforme se detalla a continuación:

1.- Partida: VINYL ACETATE 14-17 PPM (PA 2915.32)

Conocimiento: OTUS32C

Faltante: -1,25%

Valor en aduana del faltante U$S: 4.980,36

Derecho importación 2%: 99,61

TE 0,5%: 24,90

BASE IVA: 5.104,87

IVA 21%: 1.072,02

Ingresos Brutos 2,5%: 127,62

DI, TE e IVA (U$S): 1.196,53

Tipo de cambio 30/08/13: 5,675

Ingresos Brutos ($): 724,25

2.- Partida: VINYL ACETATE MONOMER (PA 2915.32.00) Conocimiento: OTUS13F

Faltante: -1,03%

Valor en aduana del faltante U$S: 996,94

Derecho importación 2%: 19,94

TE 0,5%: 4,98

BASE IVA: 1.021,86

IVA 21%: 214,59

Ingresos Brutos 2,5%: 25,55

DI, TE e IVA (U$S): 239,51

Tipo de cambio 30/08/13: 5,675

Ingresos Brutos ($): 144,98

3.- Partida: ETHYL ACRYLATE (PA 2916.12) Conocimiento: OTUS18B

Faltante: -1,58%

Valor en aduana del faltante U$S: 3.097,69

Derecho importación 12%: 371,72

TE 0,5%: 15,49

BASE IVA: 3.484,90

IVA 21%: 731,83

Ingresos Brutos 2,5%: 87,12

DI, TE e IVA (U$S): 1.119,04

Tipo de cambio 30/08/13: 5,675

Ingresos Brutos ($): 494,42

4.- Partida: ETHYL ACETATE (2915.31.00)

Conocimientos: 4.501 y 4502

Faltante: -1,70%

Valor en aduana del faltante U$S: 10.619,66

Derecho importación 0%: 0,00

TE 0,5%: 53,10

BASE IVA: 10.672,76

IVA 21%: 2.241,28

Ingresos Brutos 2,5%: 266,82

TE e IVA (U$S): 2.294,38

Tipo de cambio 30/08/13: 5,675

Ingresos Brutos ($): 1.514,20

5.- Partida: METILATO DE SODIO (PA 3824.90.85)

Conocimientos: 4604 y 4612

Faltante: -1,65%

Valor en aduana del faltante U$S: 13.023,37

Derecho importación 0%: 0,00

TE 0,5%: 65,12

BASE IVA: 13.088,49

IVA 21%: 2.748,58

Ingresos Brutos 2,5%: 327,21

TE e IVA (U$S): 2.813,70

Tipo de cambio 30/08/13: 5,675

Ingresos Brutos ($): 1.856,93

Que, por lo expuesto, corresponde confirmar parcialmente la exigencia tributaria contenida en la Resolución apelada, declarando que la deuda en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 16/100 (U$S 7.663,16), importe que deberá convertirse utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más intereses del art. 794 del CA. A su vez, la deuda en concepto de ingresos brutos asciende a CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 78/100 ($ 4.734,78), con más intereses hasta la fecha del total y efectivo pago.

IX.- Que los intereses adeudados por la actora son los devengados a partir del vencimiento del plazo de diez días desde la notificación del cargo 14/2017, ello es el 09/06/2017 -ver fs. 55 de las actuaciones administrativas-; por lo cual los intereses deben computarse a partir del 26/06/2017 hasta la fecha de su total y efectivo pago, de acuerdo a lo establecido por el art. 794 y concordantes del Código Aduanero.

X.- Que en lo que respecta al agravio por el rechazo de la garantía, no corresponde a este Tribunal expedirse sobre el asunto.

Véase que con posterioridad al dictado de la resolución aquí apelada (23/09/2021), la actora impugnó la decisión sobre la garantía (de fs. 69), cuestión que deberá ser resuelta en sede administrativa.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 228/2021 (AD CAMP), declarando que la obligación tributaria a cargo de la actora en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 16/100 (U$S 7.663,16), la cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 26/06/2017 hasta fecha de pago de la deuda; con costas.

2.- Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias ($ 55.293,29), con costas al Fisco.

3.- Declarar condonados los intereses resarcitorios (art. 37 quinto párrafo de la ley 11.683) correspondientes a las percepciones del IVA y el impuesto a las ganancias no ingresadas tempestivamente.

4.- Declarar que la deuda en concepto de Ingresos Brutos a cargo de la recurrente asciende a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 78/100 ($ 4.734,78), devengados desde el 26/06/2017 hasta fecha de pago de la deuda; con costas.

El **Dr. Pablo Garbarino** dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al relato, fundamentos y conclusiones que resultan del voto del Vocal preopinante, con expresa excepción de lo

decidido en el Pto. 3.- de su parte resolutiva, como así también de lo señalado en el quinto párrafo del Considerando VII.

II.- Que, en tal sentido, corresponde precisar, en relación a la procedencia de intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias requeridas en la especie por el Fisco Nacional, que dicha postura no condice ni refleja fielmente la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, a partir del dictado del fallo “CLADD ITA S.A.”, del 26 de noviembre de 2019.

III.- Que, en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que su jurisprudencia es obligatoria respecto de todos los tribunales inferiores (*especialmente cuando ha sido invocada por las partes),* a efectos de la adecuada salvaguardia de la unidad jurídica en la interpretación ínsita en el principio consagrado en el artículo 116 de la Constitución Nacional, habiéndose calificado a sí misma como "intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia", como lo es la ley 22.415 (CÓDIGO Aduanero).

IV.- Que, bajo tales premisas, y pese a que la *Corte Suprema* "sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos [. . .]. De esa doctrina, y de la de Fallos: 212-51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia [. . .], especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante" (C.S., "Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo", del 4/7/85, "Fallos", 307-1094 y sus citas).

V.- Que ello es así, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, C.N. [actualmente, art. 116, según la reforma de 1994], y art. 14, ley 48, "Fallos", 212-51).

VI.- Que a lo expuesto se agrega que el Alto Tribunal ha expresado en forma contundente que el desconocimiento de las pautas dadas por ella en sus pronunciamientos bastan para descalificar las sentencias emanadas de tribunales inferiores, "pues la ausencia de argumentos que permitan determinar el criterio seguido para prescindir de la doctrina jurisprudencial de la Corte aplicable al caso importa una decisiva carencia de fundamentación que vicia la sentencia como acto jurisdiccional" ("García, Sixto E.", del 30/6/99; Suplemento de Jurisprudencia Penal de "La Ley", del 27/9/99, p. 30; entre muchos otros).

VII.- Que, por lo demás, el suscripto entiende que tampoco resulta de aplicación a los fines de resolver el tópico de marras la doctrina esbozada por la Corte Suprema de la Nación a partir de las sentencias dictadas en los precedentes “Francisco Vicente Damiano S.A.” (Fallos: 303:1496), “Arenera Puerto Nuevo S.A.M.C.I.L. y A.” (Fallos: 303:1496) y “Cimayco S.A.” (Fallos: 303:1500), todos ellos del 6 de octubre de 1981, por tratarse de supuestos jurídicos y obligaciones sustancialmente distintas a las reclamadas por la DGA en la litis.

VIII.- Que, por lo tanto, al no resultar ajustado a derecho, en la especie, requerir intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias que fueran reclamadas por la DGA al formular el cargo tributario objeto de autos, resulta improcedente su condonación, por manifiesta ausencia de deuda exigible en tal sentido. **ASI LO VOTO**.

El **Dr. González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria excepto a lo que propone en el punto 3 de la parte resolutiva pertinente, tópico sobre el cual adhiero al vocal que me precede en el debate.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 228/2021 (AD CAMP), declarando que la obligación tributaria a cargo de la actora en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 16/100 (U$S 7.663,16), la cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de

la Nación Argentina al cierre, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 26/06/2017 hasta fecha de pago de la deuda; con costas.

2.- Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias ($ 55.293,29), con costas al Fisco.

3.- Declarar que la deuda en concepto de Ingresos Brutos a cargo de la recurrente asciende a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 78/100 ($ 4.734,78), devengados desde el 26/06/2017 hasta fecha de pago de la deuda; con costas.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.10 18:26:53 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:17:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:37:36 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:37:40 -03:00